

Valledupar, 10 de marzo de 2022

Al despacho de la señora juez el presente pago por consignación, presentada a través de canales virtuales y proveniente por reparto de oficina judicial a través de nuestro correo institucional j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co presentada por LA UNION TEMPORAL PROSOS 2021 a favor de los herederos de ERLAN ENRIQUE GRANADOS GUTIERREZ (QEPD) y le correspondió la radicación en el sistema SIGLO XXI con el número 20001-41-05-001-2022-00043-00. Así mismo, le informo que la entidad consignante omitió aportar certificado de Existencia y Representación Legal, por tanto, por secretaria se efectuó consulta del NIT. 901.457.086-3 sin que esta arrojara resultado alguno. Provea.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 18 de marzo de 2022

PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO: 20001 41 05 001 2022 00043 00
DEMANDANTE: ERLAN ENRIQUE GRANADOS GUTIERREZ
DEMANDADO: LA UNION TEMPORAL PROSOS 2021
AUTO No.: 0191-2022

Examinada la oferta de pago que antecede formulada en el asunto de la referencia, presentada por RAFAEL GUSTAVO OROZCO MASCO en calidad de representante legal de la empresa LA UNION TEMPORAL PROSOS 2021 identificada con NIT 901.457.086-3, mediante la cual realiza el pago de las acreencias laborales que por derecho les corresponden a los familiares del causante de quien en vida fue su trabador ERLAN ENRIQUE GRANADOS GUTIERREZ (Q.E.P.D.) identificado con C.C. 85475711; por cuanto, a la fecha no se ha presentado beneficiario de dicho derecho, razón por la cual constituyó depósito judicial y consignó a disposición judicial el valor de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$1.092.690), por concepto de salarios y prestaciones sociales.

Al respecto, debe señalarse, que los títulos de pago por consignación de prestaciones laborales, tienen su origen en la reglamentación contenida en el artículo 65 el Código Sustantivo del Trabajo, que exige que el empleador pague los salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato laboral. En ese caso, cuando no hay acuerdo en el monto de la deuda, el trabajador se niega a recibir lo debido, además, por presentarse controversia entre personas que aleguen ser beneficiarias de las acreencias laborales que

le correspondían en vida al trabajador, la obligación del empleador es realizar el pago por consignación. De acuerdo con lo anterior, el empleador debe poner a disposición del juez laboral el título de depósito judicial, con el fin de que su valor le sea entregado al beneficiario. (CSJ., Sala casación laboral, sección segunda, Sentencia del 24 de agosto 1994, rad 6813 MP. HUGO SEESCUN PUJOLS).

A su turno con respecto al pago de prestaciones por muerte del trabajador el Artículo 212 del C.P.T. y S.S. estipula lo siguiente:

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el empleador que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar. (Subrayado Fuera de texto)

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.

Realizado el procedimiento previsto en la noma antes señalada, sólo en el caso de presentarse controversia entre las personas que se presentan como beneficiarias, el empleador deberá remitir el título judicial y ponerlo a disposición de la jurisdicción laboral, ello ha sido contemplado por la Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral, Sección Segunda, Sentencia de noviembre 2 de 1994, Radicado 6810. Magistrado Ponente doctor Francisco Escobar Henríquez, en los siguientes términos:

"Primero que todo debe aclararse en este punto que para que se entienda que hay controversia no basta que se presenten varios beneficiarios, sino que uno o varios de ellos discutan con apoyo en serios fundamentos la exclusividad en el derecho que el otro a los otros reclama también para sí, siempre y cuando la situación no se halle solucionado claramente por las normas que regulan el reparto que debe hacer el empleador (v.gr. Cts., arts. 204-2-E y 293). Si se presenta esta hipótesis, el patrono por supuesto carecerá de autoridad para dirimir el litigio, de modo que pueda abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia dirima la controversia o hasta que los interesados la solucionen por virtud de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial válido. No está Legalmente prevista la consignación judicial de los derechos, pero el empleador si lo tiene a bien puede hacerla. (...)".

En ese orden de ideas, el empleador se encuentra facultado para que previo a llevar a cabo el procedimiento establecido en el art. 212 del Código Sustantivo de Trabajo, pagar las prestaciones por muerte del trabajador en el caso de que no se presenten controversias, es decir, que uno o varios beneficiarios del causante discutan con apoyo en serios fundamentos la exclusividad en el derecho que el otro o los otros reclaman también para sí, siempre y cuando la situación no se halle solucionado claramente por las normas que regulan el reparto que debe hacer el empleador, solo en estos casos el empleador carece de autoridad para dirimir el conflicto y no se encuentra facultado para realizar el pago de las prestaciones del trabajador que ha fallecido; sino, que deberá proceder a dejar los valores correspondientes a disposición de autoridad judicial para que dirima la controversia.

Es así, como en el caso en concreto, por la información suministrada en el pago por consignación, se evidencia que el empleador en cumplimiento a lo establecido en el art. 212 del Código Sustantivo de Trabajo dio aviso público el pasado 22 de julio de 2021 en el periódico el PILON con la finalidad de que comparecieran las personas que creían tener derecho en el reclamo de las prestaciones sociales del trabajador fallecido GRANADOS GUTIERREZ ERLAN ENRIQUE y que efectuada la publicación se desconoce quiénes son los herederos o beneficiarios del título judicial consignado para el pago de prestaciones sociales a favor del trabajador. No obstante, revisado el numeral 2 de la norma antes señalada el empleador debe dar aviso en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos y en el caso en concreto el empleador solo dio aviso público en una oportunidad.

En efecto, esta agencia judicial requerirá a la sociedad UNION TEMPORAL PROSOS 2021 identificada con NIT 901457086-3, con la finalidad de que proceda a culminar las diligencias señaladas en el numeral 2 del art. 212 del Código Sustantivo de Trabajo, relativa a dar nuevamente aviso público, con treinta (30) días de anticipación. Ahora bien, agotado el trámite anterior, se le requiere, además, que aporte al presente trámite las documentales del procedimiento agotado en virtud de lo consagrado en el citado art. 212 para dar aviso público sobre el pago de los eventuales derechos laborales en virtud del fallecimiento del trabajador y las documentales anexas por quienes dado el caso hubieren acreditado la calidad de herederos del causante con sus datos para su notificación; así mismo, se le requiere para que en el caso de presentarse beneficiarios del depósito judicial y que no exista controversia entre estos se proceda a entregar a esta agencia judicial la autorización respectiva para que se ordene la entrega al único beneficiario.

Así mismo, se le solicita que aporte al presente trámite certificado de existencia y representación legal o el acta de constitución de la Unión temporal consignante, con el fin de acreditar su representación legal y el dato del lugar en el que prestaba el servicio el trabajador fallecido a efecto de establecer la competencia, y finalmente, que se aporte información del lugar en el que residía el trabajador fallecido.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

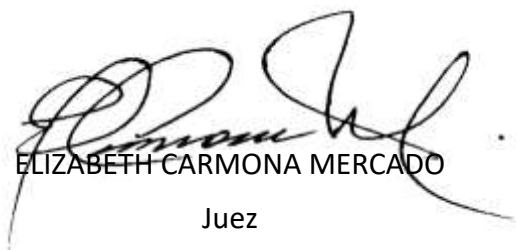
PRIMERO: REQUERIR a la sociedad LA UNION TEMPORAL PROSOS 2021, identificada con NIT 901.457.086-3, para que proceda a culminar las diligencias señaladas en el numeral 2 del art. 212 del Código Sustantivo de Trabajo, en la forma dispuesta en la parte motiva de este proveído. Efectuado el trámite anterior, se le requiere para que aporte al presente trámite las documentales del procedimiento agotado en virtud de lo consagrado en el art. 212 del Código Sustantivo del Trabajo para dar aviso público sobre el pago de los eventuales derechos laborales en virtud del fallecimiento del trabajador y las documentales anexas por

quienes dado el caso acrediten la calidad de herederos del causante con sus datos para su notificación. Así mismo, se le solicita que aporte al presente trámite certificado de existencia y representación legal o el acta de constitución de la Unión temporal consignante, con el fin de acreditar su representación legal y el dato del lugar en el que prestaba el servicio el trabajador fallecido a efecto de establecer la competencia, y finalmente, que se aporte información del lugar en el que residía el trabajador fallecido. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Conmínese a las partes para que alleguen los escritos dirigidos al presente asunto, en la oportunidad legal correspondiente, exclusivamente a través del correo electrónico institucional: j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura por causa del estado de emergencias sanitaria por COVID-19 declarado por el presidente de la República.

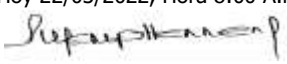
TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia a la parte demandante por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en ESTADO N° 026
Hoy 22/03/2022, Hora 8:00 A.M.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria